

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, trece de enero de dos mil catorce

Acta No. 001 del 13 de enero de 2014

Expediente No. 66001-31-10-004-2013-00633-02

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por el señor Francisco José Acevedo Sierra frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el pasado 8 de noviembre, en la acción de tutela que instauró contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la que fueron vinculados el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Pereira y el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-.

A N T E C E D E N T E S

En el escrito por medio del cual se promovió la acción, relató el demandante que la UARIV le negó la ayuda humanitaria que solicitó el 6 de junio de este año porque ya había recibido un subsidio de vivienda; la última, por \$510.000 para arrendamiento y alimentación, la recibió el 6 de marzo de 2013; en la respuesta de tal entidad le sugirieron que acudiera a Bienestar Familiar con el fin de obtener componente de alimentación transicional, pero allí le respondieron que no tiene derecho porque lleva más de diez años desplazado; carece de empleo, pues por su edad, cincuenta y tres años, no consigue, ha sido operado en tres oportunidades, no puede hacer fuerza y vive con su madre de ochenta y tres años, también enferma; hace ocho años solicitó a Fonvivienda un subsidio para vivienda, pero en el Juzgado le informaron que primero estaban las mujeres cabeza de hogar, que debía esperar y por eso le negaron el amparo y no es propietario de inmueble alguno; la UARIV le negó el subsidio de vivienda con el argumento de que ya lo había recibido, lo que no es cierto porque no es propietario de inmueble alguno.

Considera lesionados sus derechos a la igualdad, a la vivienda digna y al mínimo vital y solicitó se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectúen los trámites necesarios para que le entreguen vivienda y ayuda humanitaria de emergencia.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del 18 de septiembre pasado se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al ejercer su derecho de defensa, expresó, en breve síntesis, que el demandante está incluido en el Registro Único de Población desplazada desde el 21 de mayo de 2002 con su núcleo

familiar; respecto de la atención humanitaria de transición que pretende, explicó que la ley 1448 de 2011 asignó la competencia para el componente de alojamiento en esa Unidad y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF respecto a la alimentación y que para hacer efectiva su entrega, el desplazamiento de la víctima debe haber ocurrido mínimo un año antes de la declaración; pero si ocurrió hace 10 años o más desde esta última, se entenderá que la situación de emergencia no está relacionada con los hechos de desplazamiento; caso en el que no se hará efectiva la entrega de esta fase de la ayuda sino que se remitirá a la oferta institucional disponible en aras de garantizar la estabilidad socioeconómica.

Agregó que al peticionario se le programó el 13 de junio de este año una nueva caracterización a la que se le asignó el turno 3D-153645 pendiente de giro; esa será la última ayuda que percibirá por concepto de desplazamiento, puesto que las demás solicitudes serán remitidas a "la demás oferta institucional" en cumplimiento al artículo 112 del decreto 4800 (desplazamiento mayor a 10 años); que al mismo señor se le han cancelado las demás ayudas humanitarias, con lo que demuestra que la UARIV no le ha vulnerado derecho alguno.

Adujo además que el componente de asistencia alimentaria será programada por el ICBF; el de vivienda no resulta procedente porque fue beneficiario de un subsidio de vivienda por valor de \$4.475.000; en cuanto al derecho de petición este fue resuelto el 18 de junio de 2013, por lo que se configura un hecho superado.

Propuso como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es la entidad competente para dar trámite al subsidio de vivienda y solicitó negar las peticiones incoadas.

El 30 de septiembre de este año se dictó sentencia en la que se negó el amparo solicitado porque la entidad accionada no vulneró derecho fundamental alguno al actor. Este, inconforme con esa decisión, la impugnó.

En esta sede se escuchó en declaración al citado señor, acto en el que explicó que en el año 2007 se postuló para obtener un subsidio de vivienda, le dijeron que estaba calificado, pero no le han entregado nada, "por eso es que metí esta tutela". También aclaró que con anterioridad recibió un subsidio para vivienda, pero en la modalidad de arrendamiento; reiteró que la entidad accionada le negó la ayuda humanitaria y que lo mismo hizo Comfamiliar en relación con la petición que elevó para obtener el componente de alimentación transicional.

De los hechos que relató el actor con alguna falta de precisión en el escrito por medio del cual solicitó el amparo, los que se aclararon en esta instancia y de la pretensión que formuló, se evidenció que además de la ayuda humanitaria, pretende un subsidio de vivienda; también, que encuentra lesionados los derechos cuya protección invoca en la circunstancia de habersele negado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el componente de alimentación transicional. En esas condiciones, por auto del 24 de octubre de este año se declaró la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida con el fin de que se integrara el contradictorio con el representante del Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar de la ciudad y el del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda-.

Rehecha la actuación, se pronunció el Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para manifestar que oportunamente respondió la petición del demandante, en forma clara y precisa, la que puso en su conocimiento; en relación con la ayuda humanitaria, expresó que la valoración que realizó la UARIV determinó que era improcedente su entrega por enmarcarse su situación en el artículo 112 del decreto 4800 de 2011 que consagra como excepción para la entrega de la ayuda humanitaria el hecho de haber pasado 10 años desde el desplazamiento, la que procede solo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar, la que compete únicamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que no tiene límite temporal en los términos de las sentencias T-025/04 y C-278/07; concluyó que la situación del demandante no aplica para la ayuda humanitaria de transición, por lo que de requerir ayuda humanitaria de acuerdo con la valoración que realice la UARIV, deberá ser atendida en etapa de emergencia y directamente por esta; solicitó se deniegue, rechace y/o declare improcedente la presente acción de tutela.

La apoderada del Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- informó que revisado el módulo de consultas de información histórica de cédula del demandante, se estableció que se postuló en la convocatoria de 2004 y se le otorgó un subsidio familiar de vivienda de interés social en la modalidad de arrendamiento; posteriormente se postuló en la convocatoria 2007 de la que igualmente fue beneficiario el hogar postulante para acceder a subsidio en modalidad de vivienda nueva o usada para hogares propietarios. Se opuso a las pretensiones porque la entidad no ha vulnerado derecho alguno al demandante y considera que debe declararse la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto. Transcribió normas que consideró aplicables al caso y solicitó denegar las pretensiones del demandante por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno.

La instancia culminó con sentencia del pasado 8 de noviembre, en la que el Juez Cuarto de Familia negó la tutela. Para decidir así consideró el funcionario de primera sede que el demandante fue incluido en el año 2002 junto con su progenitora como desplazados y se les han entregado los auxilios que han requerido y está en turno de espera para recibir el auxilio del mes de junio, motivo por el cual la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no le ha vulnerado derecho alguno. En relación con el Fondo Nacional de Vivienda argumentó que tampoco ha lesionado derecho fundamental al demandante porque le entregó en el año 2004 un auxilio de vivienda y en el año 2007 aparece postulado para la entrega de otro, el que de conformidad con la comunicación telefónica de la Oficina Jurídica de la entidad, fue suspendido a la espera de la entrega del proyecto de vivienda gratis ofrecido por el Gobierno Nacional en el cual el accionante está calificado como apto. Respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indicó que no le corresponde atender los requerimientos de ayuda humanitaria formulados por el demandante.

Éste, inconforme con el fallo, lo impugnó. Alegó que la sentencia de primera instancia no resulta congruente; que en su condición de desplazado se le vulneran los derechos a la vida digna y al mínimo vital al no permitirle acceder a la ayuda humanitaria que brinda la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de las Víctimas pues su condición actual es desfavorable porque no tiene trabajo, ni un lugar para vivir, no tiene familiares que le puedan colaborar y no cuenta con ingresos para su alimentación y la de su madre, de ochenta y tres años de edad. A su juicio, el juzgado no tuvo presente el artículo 20 de la ley 1437 de 2011 que establece la prioridad en la resolución de la petición de los usuarios cuando por razones de salud o seguridad personal esté en peligro su vida o integridad; reiteró las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra junto con su progenitora; transcribió apartes de sentencias de la Corte Constitucional que consideró aplicables al caso y concluyó que el ICBF y la UARIV han omitido brindarle la ayuda para evitar la lesión de derechos fundamentales como la dignidad humana y el mínimo vital.

Previo requerimiento de esta Sala, presentó escrito el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para indicar que aunque el accionante presenta una fecha de desplazamiento mayor a 10 años, después de realizar la valoración del grupo familiar, se le informó que le fue asignado un nuevo turno para la entrega de la ayuda humanitaria, el que corresponde al turno 3D-153845; en la actualidad se tramita el turno 3D-22540; en promedio se tramitan 25.000 turnos mensuales, de acuerdo con la fecha de radicación de cada petición, lo que significa en aproximadamente en cinco meses se le prestará la ayuda solicitada; lo anterior, porque se deben tener en cuenta los recursos presupuestales y el grado de vulnerabilidad; informó que de ser posible el pago será mucho antes; sin embargo aclaró que es la última ayuda que perciba por concepto de desplazamiento, puesto que las demás solicitudes se remitirán a las demás ofertas institucionales. Solicita, en consecuencia, se declare el cumplimiento del fallo de tutela proferido.

CONSIDERACIONES

1.- El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Para definir la cuestión empezará la Sala por hacer referencia al derecho de petición, a pesar de que no lo invocó el demandante como lesionado, porque como más adelante se explicará efectivamente se vulneró por la UARIV y Fonvivienda.

Tal derecho, consagrado en el artículo 23 Superior, es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho.

En relación con tal derecho, cuando su protección la invoca una persona desplazada, ha dicho la Corte Constitucional:

"El artículo 23 de la Constitución Política otorga el derecho a la persona de *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*¹

"Unido a lo anterior, es necesario resaltar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

"Igualmente, el derecho de petición, sirve de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales³, como por ejemplo en el caso de las personas en situación de desplazamiento, que a través de la petición buscan obtener alguna ayuda económica o subsidio que los ayude a mejorar su precaria situación. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"*⁴, entre otros; o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada. Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)"

¹ Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000.

² Corte Constitucional sentencias T-047 de 2008, T-305 de 1997, T-490 de 1998 y T-180 de 2001.

³ Corte Constitucional sentencias T-047 de 08. Igualmente sentencias T-481 de 1992, T-159 de 1993, T-056 de 1994, T-076 de 1995, T-275 de 1997 y T-1422 de 2000, entre otras. Así mismo, lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-047 de 2008.

“La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.’”⁵

“En esa línea, esta Corporación en la sentencia T-025 de 2004, calificó la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socioeconómico. (negrita y fuera del texto original)”⁶

3.- Tal como se deduce de los hechos planteados al formular la solicitud de protección, pretende la demandante se ordene a la UARIV hacerle entrega de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho por su condición de desplazado.

En su jurisprudencia la Corte Constitucional ha enseñado que la entrega de la ayuda humanitaria a la población desplazada, hace parte de sus derechos fundamentales y la ha definido, así:

“... la asistencia humanitaria es un conjunto de actividades a cargo del Estado dirigidas a proporcionar socorro a las personas desprotegidas en casos de desastres naturales, hambruna, terremotos, epidemias y conflicto armado interno. Por tal motivo, dada su gran importancia, ha sido considerada como un “derecho de solidaridad de tercera generación”, reconocido

⁵ Corte Constitucional sentencias T-307 de 1999, T-1104 de 2002 y T-159 de 1993.

⁶ Sentencia T-192 de 2013. MP. Mauricio González Cuervo

principalmente en instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y que encuentran su fundamento en principios constitucionales tales como el Estado social de derecho, la dignidad humana, y en derechos fundamentales que se encuentran íntimamente ligados como la vida, la dignidad humana, mínimo vital, la salud, la vivienda, entre otros.

“En suma, la asistencia humanitaria en términos generales debe ser entendida como un derecho radicado en cabeza de la población civil, consistente en la facultad de reclamar del Estado la ayuda necesaria para salir de la situación de emergencia en la que se encuentran los Ciudadanos como consecuencia de causas naturales o humanas.”⁷

No es objeto de controversia que el demandante solicitó a la entidad citada la entrega de una ayuda humanitaria, la que se negó porque al valorar al grupo familiar se concluyó que su situación no tiene las características de gravedad y urgencia, razón por la cual requiere atención humanitaria de transición que cubre los componentes de alimentación y alojamiento; del primero es responsable el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; se realizó el estudio para la asignación del segundo, pero se evidenció que ya recibió un subsidio familiar de vivienda, por lo que no se le entregará tal ayuda, como lo acredita el documento allegado con la demanda⁸.

Sin embargo, al pronunciarse en relación con la acción propuesta, el Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV informó que se le asignó al demandante un turno para la entrega de la ayuda humanitaria de transición y en esta sede informó el mismo funcionario que en la actualidad tramitan en promedio 25.000 turnos mensuales, por lo que aproximadamente en cinco meses se le estará prestando la ayuda humanitaria solicitada.

Los turnos asignados por la UARIV para la entrega de la ayuda humanitaria deben ser respetados de manera estricta, pues solo cuando el afectado demuestre una especial condición de vulnerabilidad podrá saltarse para que de manera prioritaria se atiendan sus necesidades; no obstante, es obligación de esa entidad informar la fecha en que la ayuda será entregada. Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia T-496 de 2007:

“Como ha destacado la Corte, si bien resulta imperativo el respeto de los turnos de entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de las demás personas que se encuentran en la misma situación, este hecho no puede convertirse en una excusa para no informar a la persona sobre el momento en que se hará entrega de la asistencia humanitaria. No debe confundirse el respeto al derecho a la igualdad que impone acatar los turnos establecidos para la entrega de la asistencia humanitaria, con el derecho que tiene las personas de conocer la fecha a partir de la cual se hará entrega de la ayuda, la cual debe darse dentro de un periodo

⁷ Sentencia T-1094 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Ver folio 1, cuaderno No. 1

de tiempo oportuno y razonable...”

“Al respecto la Corte ha señalado:

“No se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación.

“Sin embargo, se hace preciso indicar que para las personas que se encuentran en condición de desplazados es necesario conocer una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se realizará el pago. Esta fecha debe ser fijada con estricto respeto de los turnos, dentro de un término razonable y oportuno.”

De acuerdo con esa jurisprudencia, aquellas personas a quienes se les ha autorizado la ayuda humanitaria tienen derecho a que se les informe la fecha cierta en la que la recibirán y como en este caso la UARIV no obró de tal manera, pues aún desconoce el demandante la fecha en que se le entregará, se lesionó su derecho de petición.

Así las cosas, para protegerlo, se ordenará a la citada entidad que en el término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, le informe al actor la fecha en que le hará entrega de la ayuda humanitaria que le concedió.

4.- El derecho de que se trata también se vulneró por parte de Fonvivienda.

En efecto, expresó el demandante en declaración rendida en esta sede que se postuló para obtener un subsidio de vivienda en la convocatoria del año 2007, que ha solicitado información en Comfamiliar y le comunicaron que estaba calificado, en lista de espera, pero no le han entregado nada. El apoderado de Fonvivienda en su respuesta a la demanda, dio cuenta de tal postulación y agregó que el hogar del actor resultó beneficiario. En el curso de esta instancia se solicitó al representante legal de esa entidad informar los resultados de tal postulación y se limitó a remitir un documento que da cuenta del subsidio asignado⁹, pero en ningún caso explicó cuándo lo recibirá, tampoco si se cuenta o no con disponibilidad presupuestal para ello, ni el procedimiento que se adelanta para la entrega, como lo explica la primera jurisprudencia transcrita.

El Juzgado de primera sede señaló en el fallo que se revisa que en conversación telefónica sostenida con el área jurídica de Fonvivienda se le informó que el demandante se encuentra calificado como apto para la adjudicación de las cien mil viviendas gratis dispuestas por el Gobierno Nacional. Más adelante expresó, con fundamento en la misma comunicación, que el actor, en el año 2007, se postuló para obtener un subsidio de vivienda, el que le fue suspendido en espera de la entrega del

⁹ Folio 25, cuaderno No. 4

proyecto de vivienda gratuita que ofrece el Gobierno Nacional. Sin embargo, nada de eso está probado en el proceso y hechos como esos ni siquiera los alegó la entidad referida al pronunciarse en relación con la acción propuesta.

Desconoce entonces el demandante el estado en que se encuentra el trámite para el subsidio de vivienda que según dijo la apoderada de esa entidad ya le fue reconocido. Ni siquiera suministró tal información a esta Sala que lo requirió para el efecto y por esa razón tampoco pudo obtenerse información alguna en tal sentido en el curso de esta instancia.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de Fondo referido, en el término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, comunicar al actor el estado en que se encuentra el trámite del subsidio que reclamó para vivienda; de haber sido aprobado y no existir disponibilidad presupuestal para la entrega le informara sobre los trámites que está adelantando para obtenerlos, las prioridades y el orden en que las resolverá; de existir disponibilidad presupuestal, le comunicará cuándo se hará efectivo el pago y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba.

5.- En relación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la acción será negada, en razón a que respondió la petición que elevó el demandante relacionada con la entrega de ayuda del componente de alimentación que contempla la atención humanitaria de transición¹⁰, sin que sea del caso analizar los motivos por los cuales negó la solicitud porque se compartan o no, como ya se mencionó en otro parte de esta providencia, la UARIV ya otorgó un turno al actor para hacerle entrega de una ayuda humanitaria.

6.- Se revocará entonces la sentencia impugnada, excepto en cuanto negó el amparo frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1°. **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el 8 de noviembre del 2013, en la acción de tutela que promovió el señor Francisco José Acevedo Sierra contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la que fueron vinculados el Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, excepto en cuanto negó la tutela reclamada frente a esta última entidad.

2°. **CONCEDER** la tutela solicitada por el demandante. En consecuencia, para proteger su derecho de petición se ordena: a) al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, informe al demandante la fecha en que se materializará la ayuda humanitaria que le fue asignada mediante

¹⁰ Folio 4, cuaderno No. 3

el turno 3D-153845 y b) al representante legal del Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-, que en el mismo término le comunique el estado en que se encuentra el trámite del subsidio que reclamó para vivienda en la postulación del año 2007; de haber sido aprobado y no existir disponibilidad presupuestal para la entrega le informara sobre los trámites que está adelantando para obtenerlos, las prioridades y el orden en que las resolverá; de existir disponibilidad presupuestal, le comunicará cuándo se hará efectivo el pago y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba.

3°. Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4°. Lo aquí decidido notifíquese a la partes al tenor del canon 30 ibídem y siguiendo las indicaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO